

Síntesis del SUP-AG-156/2024

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar la vía y el órgano competente para conocer de los escritos presentados por la promovente, en los que realiza diversas manifestaciones en contra de un acuerdo emitido por el Instituto local.

HECHOS

El Instituto local emitió el acuerdo por el que se realiza la asignación de las diputaciones del Congreso de la Ciudad de México electas por el principio de representación proporcional.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE PROMOVENTE

La actora señala, en esencia, que el acuerdo de asignación de diputaciones locales de representación proporcional es ilegal y viola su derecho al voto, pues otorga una sobrerrepresentación indebida a un partido político.

ACUERDA

RAZONAMIENTO

Se estiman improcedentes los escritos presentados por la actora, dado que no agotó el principio de definitividad. En consecuencia, se ordena el reencauzamiento de sus planteamientos al Tribunal local, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

Se **reencauza** al Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-156/2024

ACTORA: MARÍA EMMA BISOGNO
FALCÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: FIDEL NEFTALÍ
GARCÍA CARRASCO

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticuatro

Acuerdo que dicta la Sala Superior por medio del cual se **reencauzan** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, los escritos presentados por la actora para controvertir el Acuerdo **IECM/ACU-CG-124/2024**, mediante el cual realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional en la Ciudad de México.

ÍNDICE

GLOSARIO

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	3
4.1. Determinación de la Sala Superior	3
4.2. Marco jurídico aplicable	3
4.3. Caso concreto y conclusión	4
5. ACUERDOS	6

GLOSARIO

Instituto local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La promovente es una ciudadana que, por su propio derecho y en defensa de su derecho a elegir libremente a sus representantes del Congreso de la Ciudad de México, se inconforma con el Acuerdo IECM/ACU-CG-124/2024, emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso local.

2. ANTECEDENTES

- (2) **Acuerdo IECM/ACU-CG-124/2024.** El 9 de junio de 2024, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo por el que realizó la asignación de diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, electas por el principio de representación proporcional.
- (3) **Presentación de escritos.** El 29 de julio siguiente, la actora presentó por correo electrónico diversos escritos –con el mismo contenido– dirigidos a las magistraturas integrantes de la Sala Superior, mediante los cuales expuso por qué considera que el acuerdo de asignación vulnera su derecho político-electoral a votar a sus representantes del citado órgano legislativo.
- (4) **Trámite.** La magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su oportunidad, radicó el medio de impugnación.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (5) En el presente acuerdo debe establecerse qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer de la cuestión planteada. Dado que la materia de análisis implica definir cuestiones que no son de mero trámite, sino que pueden modificar el curso ordinario de la impugnación, por lo que el asunto debe ser atendido mediante actuación colegiada de las magistraturas integrantes de esta Sala Superior.
- (6) Lo anterior, con fundamento el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la



Jurisprudencia 11/99, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.¹

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

4.1. Determinación de la Sala Superior

- (7) La impugnación es improcedente, ya que la actora incumplió el principio de definitividad, por lo que debe reencauzarse.
- (8) En principio, **la Sala Regional Ciudad de México es la formalmente competente para conocer de los escritos de demanda**, al estar relacionados con la elección de diputaciones locales. **No obstante, deben reencauzarse al Tribunal local**, ya que: **a.** es el competente en primera instancia; **b.** la atora no solicitó el salto de instancia, y **c.** esta Sala Superior no advierte que el agotamiento de la instancia local pueda generar una violación irreparable.

4.2. Marco jurídico aplicable

- (9) Conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 1/2021², cuando se promueva directamente ante la Sala Superior un medio de impugnación cuyo conocimiento le compete a una Sala Regional, pero la parte demandante no haya agotado el principio de definitividad ni solicitado el salto de instancia, lo procedente será reencauzar la demanda a la instancia partidista o al Tribunal local respectivo, salvo que exista un riesgo de se produzca una violación irreparable o un menoscabo serio a los derechos presuntamente vulnerados.

¹ Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

² De rubro “**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**”. Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, páginas 25 y 26.

- (10) Los juicios federales son medios de defensa extraordinarios que solo pueden accionarse directamente en los casos en los que el agotamiento previo de los instrumentos de tutela (partidistas o jurisdiccionales locales) se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.³

4.3. Caso concreto y conclusión

- (11) El Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo por el que realizó la asignación de diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, electas por el principio de representación proporcional.
- (12) Posteriormente, la actora presentó por correo electrónico diversos escritos –con el mismo contenido– dirigidos a las magistraturas integrantes de esta Sala Superior, los cuales se considera que constituyen escritos de demanda, pues contienen lo siguiente:
- a. Acto impugnado:** la promovente señala que está “en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con el cual se pretende asignar al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) 9 diputaciones por representación proporcional, en lugar de las 2 que le corresponden conforme a la ley”.
 - b. Agravios:** desde su perspectiva, ese acuerdo es contrario a Derecho, ya que: *i.* de manera inaceptable “valida el cambio de partido político de cinco candidatos electos, para crear una sobrerrepresentación artificial”; *ii.* el partido Morena “obtuvo el 54 % de la votación, por lo que tiene derecho a una representación máxima del 64 %”, y *iii.* la razón por la cual se modificó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistió en

³ Jurisprudencia 9/2001, de la Sala Superior, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.



“evitar que un partido o un grupo (coalición) pudiera modificar la Constitución sin tomar en cuenta a los grupos minoritarios”.

c. Derecho político-electoral presuntamente vulnerado: se duele de que el acuerdo de asignación “distorsiona los resultados electorales y viola mi derecho ciudadano para elegir libremente a mis representantes en el Congreso de la Ciudad de México”.

- (13) Al respecto, se considera que, **en principio, la Sala Regional Ciudad de México es la formalmente competente** para conocer de los escritos de demanda, ya que se relacionan con la elección de integrantes del referido Congreso local, en términos de lo previsto en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.
- (14) Sin embargo, previo a acudir ante esa Sala Regional, la actora cuenta con el diverso juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, el cual es competente para conocer de impugnaciones presentadas en contra de determinaciones de autoridades electorales locales que presuntamente violen los derechos político-electorales de quienes lo promuevan, relacionadas con la elección de diputaciones del Congreso local, de conformidad con el artículo 179, fracciones I y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.⁴
- (15) Dado que la actora presentó sus escritos de demanda de forma directa ante esta Sala Superior y no solicitó el salto de la instancia, lo procedente es reencauzar esos escritos al Tribunal local para que conozca del asunto y resuelva lo que en Derecho corresponda, teniendo en cuenta, además, que no se observa que en el caso exista riesgo de que se produzca una violación irreparable en perjuicio de la promovente.

⁴ **Artículo 179.** Es atribución del Tribunal Electoral sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, a través de los medios de impugnación y juicios siguientes: I. Los juicios relativos a las elecciones de la jefatura de Gobierno, las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y de las personas integrantes de las Alcaldías; [...] IV. Los juicios para salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos, en contra de las determinaciones de las autoridades electorales locales, así como de las Asociaciones Políticas;

- (16) Los escritos se reencauzan al Tribunal local, sin que esta Sala Superior prejuzgue sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes, pues ello deberá ser determinado por el Tribunal local en el ámbito de sus atribuciones⁵.
- (17) Para tal efecto, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá realizar las diligencias pertinentes para el envío de la documentación que corresponda.

5. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México es **formalmente** competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los escritos presentados por la parte actora.

TERCERO. Se **reencauzan** los escritos mencionados, a fin de que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México los conozca y emita la resolución respectiva.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵ Jurisprudencia 9/2012, de la Sala Superior, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.